3C
1A
664

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION:	***50001 33 31 003 2012 00021 00***
DEMANDANTE:	***JOSÉ GONZALO PRIETO BEJARANO Y OTROS***
DEMANDADO:	***NACIÓN – MNISTERIO DE DEFENSA – SÉPTIMA BRIGADA EJÉRCITO NACIONAL***
ACCIÓN:	***REPARACION DIRECTA***

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, el día 11 de marzo de 2019, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 15 de febrero de 2019, vista a folios 630 a 648 del cuaderno No. 3.

En este orden tenemos, que conforme lo normado en el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede en contra de las sentencias de primera instancia, proferidas por los Jueces Administrativos, en tanto, que el artículo 212 de la misma codificación, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, regula los requisitos para interponer dicho recurso, así:

> *"(...) El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.*
>
> *El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.*
>
> *(...)".*

En el presente asunto, la sentencia apelada fue notificada mediante edicto desfijado el día 25 de febrero del 2019 (folio 649), y el escrito de apelación fue interpuesto y sustentado el día 11 de marzo de 2019, es decir, fue sustentado en tiempo.

En concordancia, el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por la Ley 1395 de 2010, en su artículo 70, señala que:

> *"En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de la primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.* ***Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...****". (Negrita del Juzgado)*

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en tiempo en contra de la sentencia del 15 de febrero de 2019, se fija fecha y hora con el fin de celebrar la audiencia

prevista en la norma antes citada **para el día trece (13) de junio de 2019 a las 03:00 pm**, en la sede de este Juzgado.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR, **para el día trece (13) de junio de 2019 a las 03:00 pm**, la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase oportunamente las respectivas comunicaciones, a las partes y a la señora agente del ministerio público ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado Nº 016 de fecha 23 ABR 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.

ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria